

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 11001400301620200055100
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: CHRISTIAN FERNANDO OVALLES VARGAS
DEMANDADO: ALIRIO VILLALOBOS ORJUELA

De la revisión de los documentos –letras de cambio, aportados como base de la ejecución, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, para sobre ellos emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

En efecto, común conocido resulta acorde con la preceptiva memorada con antelación, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste. En el orden de ideas enunciadas se tiene también en forma incuestionable, que para casos como el que nos ocupa, el instrumento cartular que se dice título-valor debe reunir las exigencias generales consagradas para estos, que son: la firma del creador y la mención del derecho que en él se incorpora, además de los requisitos especiales señalados por la Ley Mercantil, al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 Código de Comercio.

Para el caso de análisis, las letras de cambio carecen de la firma del girador, obsérvese que el espacio correspondiente para su firma se encuentra en blanco, por lo cual no se satisfacen las exigencias del artículo 422 Código General Del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 621 del Estatuto Mercantil, el cual se erige en un requisito esencial. Es claro que en la emisión de la orden de pago corresponde al fallador realizar un estricto control del título que se dice presta mérito ejecutivo, ya que, del cumplimiento eficaz de dicho cometido, se desprenderán las bases futuras para la ejecución.

Como los documentos de los cuales se deriva la solicitud de mandamiento de pago no cumple los requisitos del artículo 621 del C. de Co., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: COMUNICAR a la oficina de asignaciones para los juzgados civiles y de familia, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fc0b364110557128340ec2b24b551386b395b6225ed7e743270e86164be31e4

Documento generado en 29/09/2020 09:03:41 a.m.